

FRANQUEO concertado

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados.

NUM. 8590

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales... Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a las veintidós horas de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entienda hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y acuerdos que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por suya conducta se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (E. O. de 6 Abril de 1922).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 5 al 8 de Enero)

MINISTERIO DE LA GUERRA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo primero. Las pensiones de retiro para cabos e individuos de tropa de la Guardia civil y carabineros se regularán del modo siguiente:

TABLA DE PENSIONES

A los veinte años de servicios efectivos en el Cuerpo, el 50 por 100 de su haber.

A los veinticuatro años de ídem íd., el 60 por 100 de ídem.

A los veintiséis años de ídem íd., el 65 por 100 de ídem.

A los veintiocho años de ídem íd., el 70 por 100 de ídem.

A los treinta años de ídem íd., el 80 por 100 de ídem.

Artículo segundo. Para tener derecho a las pensiones que señala el artículo anterior es condición precisa que el retiro sea por razón de cumplir la edad máxima reglamentaria de permanencia en ambos Cuerpos, o bien por enfermedad u otra causa que determine la inutilidad para continuar prestando servicio.

Artículo tercero. Los abonos de campaña y tiempo de servicio en el Ejército se acumularán como si fueran servidos en el Instituto respectivo, a los efectos de completar los veinte, los veinticuatro, veintiséis, veintiocho y treinta años a que se refiere el artículo primero.

Artículo cuarto. Se entenderá por haber para los derechos pasivos el que disfrutaren los interesados el día que cumplan la edad para el retiro forzoso, incluidos los premios de constancia, sirviendo de regulador para ambas Armas el que disfruta la de Infantería.

Artículo quinto. La presente ley será de aplicación desde el día 1.º del año actual.

Artículo adicional primero. Los cabos que asciendan a sargentos y se retiren forzosamente por edad, antes de llevar veinticinco años de servicios, y no estén comprendidos en la ley de 29

de Junio de 1918, conservarán los derechos que les concede la presente ley.

Artículo adicional segundo. Queda suprimido el retiro voluntario para los individuos de la Guardia civil y Carabineros que ingresen en estos Cuerpos a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, sin que tampoco tengan derecho a pensión alguna los que fuesen baja por ser perjudicial su continuación en los mismos, a virtud de providencia gubernativa o judicial, y, por tanto, solo podrán obtener los beneficios que se consignan en esta ley los que se retiren por razón de cumplir la edad máxima reglamentaria o por las causas e inutilidad a que se refiere el artículo segundo.

A los ingresados en Guardia civil y Carabineros con anterioridad a la fecha de promulgación de esta ley, que sean baja por rescisión del compromiso, retiro voluntario o por ser perjudicial su continuación en el servicio, se les reservarán los derechos adquiridos, con arreglo a las de 29 de Diciembre de 1910 y 5 de Junio de 1912.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de la Guerra, Juan de la Cierva y Peñafiel

(Gaceta 1.º de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a la ciudad de Felanitx (Baleares), por las atenciones que sus Autoridades y vecindario prodigaron a las fuerzas militares que en prácticas visitaron su término municipal en Octubre de 1920,

Vengo en conceder a la misma el título de «Muy leal», y a su Ayuntamiento el tratamiento de «Excelencia».

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Rafael Goñelo y Oliván

(Gaceta 6 de Enero)

REAL ORDEN

De conformidad con lo que preceptúa la Real orden de 20 de Junio último, convocando al X Concurso de premios, con arreglo a las bases propuestas por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen en la Gaceta de Madrid los nombres de las personas que toman parte en el citado Concurso,

según se hace a continuación con referencia a las solicitudes recibidas dentro del plazo legal, y clasificando aquéllas por las bases establecidas y a las que dichos solicitantes optan.

BASE 1.ª

Premio «Tolosa Latour».

Letras: Resurgir.—Predicar en desierto.—Carga pesada.—Todo por y para España.—No es lo mismo educar que enseñar.—Aurora.—A los buenos llamamientos se acude, dentro o fuera del Concurso.—El niño, en España, no es amado ni respetado como debiera ser.—Evolución.—Deus, Patria, Labor.—Bosquejo del gran programa para la regeneración de nuestros niños.—Hortensia.

BASE 2.ª

Médicos rurales.

D. Juan Rodríguez Sierra, Moraleja de Coca (Segovia).

BASE 3.ª

Premios de buena crianza.

Doña Manuela Aparicio Rodríguez, Madrid.—Doña Basilia de Barranco, Madrid.—Doña Javiera Buceta, Victoria (Alava).—D. Ramón Cañadas Padilla, Carabanchel Bajo (Madrid).—Doña Pilar Casal, Madrid.—Doña Joaquina de Cazorla, Madrid.—D. Maximino García Hernández, Matapozuelos (Valladolid).—Doña Marina López Nogueira, Madrid.—Doña Gabriela Manso Peñillo, Madrid.—Doña Vicenta Manso Peñillo, Madrid.—D. Gonzalo Nombela, Carabanchel Bajo (Madrid).—Doña Josefa Ocerin, Madrid.—Doña Antonia Palacio Sanromán, Lompías (Santander).—Doña Carmen Rodríguez Peiro, Madrid.—Doña Pilar de Collado, Madrid.—Doña Mercedes López, Madrid.—Doña Valentina de Chevalerie, Madrid.—Doña Inocencia de Pérez, Madrid.—Doña Elicencia de López, Madrid.—Doña Antonia de Morenos, Madrid.—Doña Rosa de Martínez, Madrid.—Doña Anastasia Otero, Madrid.—Doña María de Pascual, Madrid.—Doña Carmen Casapán de Perledo, Madrid.—Doña Victoria de Teresa, Madrid.—Doña Antonia de Segura, Madrid.—Doña Victoria de Sánchez, Madrid.—Doña Catalina Marcial, Madrid.—Doña Antonia Galdo Sánchez, Madrid.—Doña Basilia de Rentero, Madrid.

BASE 4.ª

Maestros y Maestras

Doña Concepción Aumandé Payrot, Cuiaga (Gerona).—D. Silvio Fenu y Darnacques, Barcelona.—Doña María Guadalupe López Pérez, Real Sitio de San Ildefonso (Segovia).—Doña Elicia López Álvarez y doña Nieves García Gómez, Madrid.—D. Ricardo Ortega Merino, Lano de Brujas (Murcia).—D. Samuel Roca y Roca, Santa María de O. (Barcelona).—D. Tomás Romero Sánchez, San Javier (Murcia).—Doña Soledad Santigosa, Viuda de Sainza,

Roda (Barcelona).—D. Juan Sánchez y López, Urdueña (Valladolid).—D. Sebastián Solá, Barcelona.—Doña María Luisa Ramos y de la Vega, Madrid.—Doña Francisca Suárez Inclán de Jareño, Madrid.

BASE 5.ª

Matrimonios y viudas pobres

Doña Elvira González Viejo, Madrid.—Doña María Montero Minguez Guadalupe.—D. Rafael Corral Gomara, Guadalupe.—D. Manuel Luque Berenguel, Roja (Almería).—D. Secundino Cantero Pérez, Bocigas (Valladolid).—D. Joaquín Santos Fernández, Madrid.—Don Celestino Blanco Díaz, Escoubreda (Lugo).—Doña Escolástica Garrido Navas, Madrid.—D. Víctor Gonzalo Tarrero, Villaverde de Iscar (Segovia).—Doña María Jiménez Martín, Madrid.—Doña Teodora Marcos Martín, Doñinos (Salamanca).—D. Valentín Panero Martín, Moracinos (Zamora).—Doña Quintina Echevarría Hidalgo, Estella (Navarra).—D. Mariano Rodríguez Alarez, Folledo (León).—Doña Justa Roca Fernández, Madrid.—Doña Petra Rubio Cámara, Albelda de Fregua (Logroño).—D. Juan Eguituz y Lazcano, Arrigorriaga (Vizcaya).—Doña Juana Sotés, Madrid.—D. Santos Carreto, Barreucopardo (Salamanca).—Doña Isabel Carrasco, Madrid.—D. Francisco Carralero Sánchez, Madrid.—D. José Marimón Burgos, Madrid.—Doña Vicenta Ballesteros Amorós, Madrid.—Doña María Pantagua Puan, Madrid.—Doña María Arcos Martínez, Madrid.—Doña Juliana Marzo y López, Madrid.—Doña Mercedes Vinuendas Prats, Madrid.—Doña Eugenia Acosta, Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

BASE 6.ª

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

D. Euterio Alexandre Giménez, Puebla Larga (Valencia).—D. Pantaleón Carrascosa Perelló, Chiva (Valencia).—D. Cosme Peñas y Eivira, Abanto y Cerverna (Vizcaya).—Doña Timotea Gauso Tejero, Lucifana de la Oca (Alava).—D. Apolinario Guirrez Prieto, Segovia).—D. Benito García García, Carrascosa de Tejo (Guadalajara).—Don Salvador Herreros Gil, Valdeganga (Albacete).—D. Juan Montadas Fons, Berga (Barcelona).—D. Abundio Jiménez Lerin, Belmonte (Guencia).—Don Santos Ortiz Carrasco, Campo de Criptana (Ciudad Real).—D. Gerardo Tortosa Cámara, Murcia).—D. Julián Velasco Tovar, Tardajos (Burgos).—Don Zoilo Marín Vinacorta, Segovia).—Don Francisco Cerezo, Madrid.—Doña Maxima Bertrán, Sesao (Vizcaya).

Los señores Gobernadores civiles ordenaron la publicación de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES y remitirán un ejemplar de los mismos al Consejo Superior de Protección a la infancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, satisfacción de los inter-

La Junta acordó continuar, por ahora, celebrando sus sesiones en el local oficial del Juzgado de primera instancia e instrucción de este partido siempre que legalmente corresponda.—En cumplimiento de lo ordenado en la regla vigésima primera de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de diez de Septiembre de mil novecientos siete, se hace constar que los suplentes nombrados en las respectivas categorías, así como los que lo son de aquellos vocales que en el artículo once de la vigente Ley electoral establece de una manera taxativa, son los anteriormente relacionados.—Quedando así llenado el objeto de la reunión y constituida por tanto la Junta Provincial del Censo electoral de esta Sección de Menorca que ha de funcionar durante el bienio de mil novecientos veinte y dos y mil novecientos veinte y tres y quedando asimismo posesionados de sus cargos los señores expresados que la constituyen, haciéndose constar que no hubo reclamación ni protesta de ninguna clase, y no habiendo más asuntos de que tratar se dió por terminada la sesión extendiéndose la presente acta de la que se librarán dos certificaciones para remitir una al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del censo y otra al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma.—Leída la presente y aprobada la firma el Sr. Presidente con los Vocales que han concurrido al acto que son los Sres. D. Felio Morey Rebasa, D. José Vives Coll, Don Pedro Pons Vidal, D. Francisco Pons Gomila, D. Diego Botella Navarro, Don Juan Victori Taltavull, D. Lorenzo Carreras Pons, D. Jaime Ferrer Aledo, D. Juan Pon Magraner, D. Juan de Vidal Olivar y D. Jorge T. Ládico Olivar de todo lo cual yo el Secretario doy fe.—Ismael Rodríguez Solano, Felio Morey, José Vives, Pedro Pons Vidal, Francisco Pons, Diego Botella, Juan Victori, Lorenzo Carreras, J. Ferrer Aledo, Juan Pou, Juan de Vidal, J. T. Ládico, Genaro Gonzalez.

Y para que conste y remitir al Señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, libro la presente certificación con el V.º B.º del Sr. Presidente en Mahón a dos Enero de mil novecientos veinte y dos.—Genaro Gonzalez.—V.º B.º—El Presidente, Ismael Rodríguez Solano.

Núm. 66

Don Vicente Juan Guasch, Abogado, Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia del Partido de Ibiza, y en tal concepto de la Junta Provincial del Censo Electoral de la Sección de esta Isla.

Certifico: Que el acta de la Sesión celebrada en el día de ayer por la citada Junta con motivo de su constitución es del tenor siguiente:—Acta. En la ciudad de Ibiza a dos Enero de mil novecientos veintidos, siendo la hora de las once y previa citación en primera convocatoria se reunieron en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de este Partido, bajo la Presidencia del Señor Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera instancia de dicho partido, y actuando como Secretario sin voz ni voto, el de gobierno del referido Juzgado Don Vicente Juan Guasch, los Señores siguientes: Don Juan Gotarredona Gea, Don Juan Bauza Espejo, Don Bartolomé Ramon Capmany, Don Bartolomé Tur Serra, Don Vicente Riera Cardona y Don Antonio Mari Mari, no habiendo comparecido el Presidente de la Sociedad Sindical Juventud Obrera por no existir en esta ciudad tal Sociedad.—Acto seguido se leyeron por el Secretario las disposiciones legales y gubernativas pertinentes a este acto.—Terminada dicha lectura, el Señor Presidente declaró constituida la Junta Provincial del Censo Electoral de la Sección de esta Isla que ha de estar en ejercicio durante el bienio de mil novecientos veintidos y mil novecientos veintitres, dando al efecto posesión de los cargos que por

Ministerio de la Ley les corresponde desempeñar en ella a cada uno de los Señores presentes y resultando designado por elección Don Juan Bauza Espejo para la Vice-Presidencia.—Por disposición del Señor Presidente y a los efectos que determina la regla vigésima primera de la Real orden de diez y seis de Septiembre de mil novecientos siete, se hace constar que constituyen esta Junta Provincial del Censo Electoral con arreglo al artículo once de la Ley Electoral los Señores siguientes:

Presidente

El Señor Juez de primera instancia de este Partido.

Vice-Presidente

Don Juan Bauza Espejo, Notario mas antiguo con residencia de esta ciudad.

Vocales propietarios

Don Juan Gotarredona Gea, Abogado con mas años de ejercicio en esta ciudad.

Don Bartolomé Tur Serra, Vice-Presidente de la Sociedad «La Unión» por estar vacante en la actualidad el cargo de Presidente de la misma.

Don Vicente Riera Cardona, Presidente de la Sociedad «La Marítima Terrestre Ibicenca».

Don Bartolomé Ramon Capmany, Presidente de la Sociedad «Cámara Agrícola».

Don Antonio Mari Mari, Presidente de la Asociación de pescadores.

Vocales Suplentes

Don Vicente Tur Cardona, Abogado.

Don José Sáez Martínez, Notario.

Don Antonio Planells Cardona, Vocal primero de la Sociedad «La Unión».

Don Vicente Fuster Torres, Vice-Presidente de la Sociedad «La Marítima Terrestre Ibicenca».

Don Mariano Riera Torres, Vice-Presidente de la Sociedad «Cámara Agrícola».

Don Vicente Costa García, Vice-Presidente de la Sociedad «Asociación de pescadores».

Secretario sin voz ni voto el del gobierno del Juzgado de primera instancia de este Partido Don Vicente Juan Guasch.

A propuesta del Señor Presidente de la Junta usando de la facultad que le atribuye el párrafo cuarto del artículo once de la Ley, acordó celebrar sus sesiones fuera de los actos que la misma Ley señala expresamente en sus artículos veintiseis y cincuenta y uno, en la Sala Audiencia del Juzgado de primera instancia de este Partido.—No habiendo mas asuntos de que tratar se dió por terminada la sesión de la que se extiende el acta correspondiente, sacándose dos copias certificadas de ella, una para remitir al Excmo. Señor Presidente de la Junta Central del Censo Electoral y otra para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—En fé de lo cual firman todos los Señores concurrentes a este acto y se levantó la sesión.—El Presidente, José Carrillo.—El Vice-Presidente, Juan Bauza y Espejo.—Los Vocales, Juan Gotarredona, Bartolomé Ramon Capmany, Bartolomé Tur, Vicente Riera, Antonio Mari Mari.—El Sr. Secretario, Vicente Juan.

Y para que conste y de ser conforme con el acta a que me refiero libro la presente en cumplimiento de lo ordenado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia que firmo en Ibiza a tres de Enero de mil novecientos veintidos.—Vicente Juan.—V.º B.º—El Presidente, José Carrillo.

Núm. 87

ALCALDIA DE PALMA

El próximo día 19 del actual, a la hora doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la venta de una partida de aceite procedente de Tortosa, con sujeción a las condiciones que obran en esta Alcaldía.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas a quienes interese.

Palma 7 Enero de 1922.—El Alcalde, Bartolomé Fons.

Núm. 56

AYUNTAMIENTO DE VALLEDOSA

Formado el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1922-23 estará expuesto a efectos de reclamación, en la Secretaría de esta Corporación por espacio de 15 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Valledosa 4 de Enero de 1922.—El Alcalde, Felio Morey.

Núm. 81

Esta Corporación en sesión de primero del actual acordó sacar a pública subasta para el ejercicio de 1922 a 23, 1.º de Abril 1922 a 31 de Marzo 1923, el arriendo de los derechos del arbitrio municipal sobre carnes, con arreglo a la ordenanza formada para exacción de dicho impuesto, que obra en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 29 de la Instrucción de 24 Enero de 1905, con objeto de que durante los diez días siguientes a la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia puedan presentarse las reclamaciones que quisieran; advirtiendo que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valledosa 6 Enero 1922.—El Alcalde, Felio Morey.

Núm. 49

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

El proyecto de prolongación de la calle de la Iglesia, hasta la de Rocalis, estará expuesto al público a efectos de reclamación por diez días en la Secretaría del Ayuntamiento, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, de conformidad a lo acordado por el Ayuntamiento en sesión del día primero del actual.

Llubi 3 Enero de 1922.—P. A. del A.—Francisco Camps.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Alomar.

Núm. 50

La matrícula industrial del próximo ejercicio económico, estará expuesta al público a efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Llubi 3 Enero de 1922.—El Alcalde, Juan Alomar.

Núm. 76

AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS

Confeccionado por el Ayuntamiento de este pueblo el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1922-23 con el dictamen del Regidor Sindico se anuncia hallarse expuesto al público a efectos de reclamación en Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a contar de la fecha de la inserción en el B. O. de la provincia.

San Luis 3 de Enero de 1922.—El Alcalde accidental, Lorenzo Nua.—El Secretario, Pedro Tremol.

Núm. 5

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Ordenanza que ha de servir de base para la inposición y cobranza del Repartimiento General de Utilidades en su parte Personal para cubrir el cupo de Consumos para el Tesoro y recargos autorizados, a excepción de las carnes y pescados y Real para cubrir el déficit del Presupuesto, en el próximo año económico de 1922-23, formada a tenor de los preceptos del Real Decreto de 11 de Septiembre y Circular de 10 de Octubre del mismo año, y aprobada por la Junta Municipal de Asociados.

Artículo 1.º La estimación para el cómputo de las utilidades sujetas a contribuir, con arreglo a las artículos 28, 32, 36 y 38 del citado Real Decreto, se

hará con relación al día 1.º de Abril de este año tanto si deben ser gravadas por la parte personal como por la parte real del Reparto, o ambas a la vez. La fecha de estimación de las utilidades de los que hayan de ser alta en el Repartimiento, después de empezado el año, será el día 1.º del mes que deben contribuir.

Artículo 2.º El cómputo de las utilidades a los efectos de la tributación en el Repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho Repartimiento y con sujeción a las siguientes reglas:

(a) No existiendo en este término municipal el avance catastral, arregladamente a lo que dispone el artículo 45 del citado Real Decreto y debiendo estimarse las utilidades de las fincas que cada propietario posea por sus rentas ó productos así como de todos los demás derechos reales y toda clase de bienes que según los epígrafes de los artículos 32 y 38 han de ser objeto de imposición, deberán los vecinos y hacendados forasteros presentar ante el Ayuntamiento dentro del plazo que se les señale, relación jurada de dichas conforme previene el art. 64; especificando los términos municipales en que se obtengan las respectivas utilidades para tenerse cuenta para la formación del Repartimiento. La negativa a hacer estas manifestaciones o su inexactitud será comprendida en los artículos 3.º ó 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme a ellas.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de esas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas ó a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisas.

(b) Las declaraciones que deberán presentarse por separado, deberán contener: La de la parte personal la especificación que señala el artículo 32 y las de la parte real las que detalla el artículo 38.

Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del Repartimiento, no estarán obligados a presentar declaraciones de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las otras correspondientes deben obtenerse a tenor de los preceptos de este Real Decreto, por simple multiplicación ó división de alguna oro cifra que conste en un documento administrativo.

(c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declare las suyas propias y las que obtengan su mujer ó hijos no emancipados en representación de aquella y éstos. Los hijos emancipados así como los criados ó jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos, y los usufructuarios las utilidades de los bienes que usufructuen.

(d) Toda persona ó entidad que tenga a su servicio personal retribuido estará obligado a presentar a la Junta General del Repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento, o fuera de ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal. La omisión de esta relación o inexactitud se castigará con multa de cinco a cincuenta pesetas.

Artículo 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el art. 2.º de esta Ordenanza llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Artículo 4.º Toda alta ó baja producida durante el ejercicio en el Reparti-

